

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Autorízase el pago por excepción y única vez de la Bonificación Extraordinaria por Escolaridad correspondiente al año 1996, otorgada mediante el Decreto Supremo N° 040-96-EF, a los pensionistas miembros de la Caja de Pensiones Militar Policial regulada por Decreto Ley N° 21021.

Artículo 2°.- Autorízase a la Dirección General del Presupuesto Público y a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a calendarizar y girar respectivamente al Ministerio de Defensa y al Ministerio del Interior la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 1 340.100,00), con cargo a la fuente de financiamiento del Tesoro Público, y con cargo a modificaciones presupuestarias al Cierre del Ejercicio Fiscal 1996 y dentro del plazo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 26553.

Artículo 3°.- El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Defensa, por el Ministro del Interior y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

TOMAS CASTILLO MEZA
Ministro de Defensa

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

PCM

Aprueban donación de colecciones de obra efectuada a favor de diversos centros educativos

RESOLUCION SUPREMA N° 490-96-PCM

Lima, 23 de diciembre de 1996

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 171-94-PCM de 20 de octubre de 1994 el Despacho Presidencial, Programa 01 del Pliego Presidencia del Consejo de Ministros aceptó la donación de cincuenta (50) colecciones de la obra «HISTORIA DE LA REPUBLICA DEL PERU».

Que, es propósito del Gobierno del Perú en materia educativa cautelar el mejoramiento de la calidad y eficiencia de la educación en todos sus niveles;

Que, mediante Actas de Entrega y Recepción el Despacho Presidencial ha donado las colecciones de la obra «HISTORIA DE LA REPUBLICA DEL PERU», a diversos Centros Educativos de los departamentos de AMAZONAS, CAJAMARCA, ICA, LIMA y la Provincia Constitucional del CALLAO;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 804; y

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la donación de Cincuenta (50) colecciones de la obra «HISTORIA DE LA REPUBLICA DEL PERU». Autor JORGE BASADRE por un valor de Cuarentidós Mil Ochocientos Setentiocho con 25/100 Nuevos Soles (S/ 42.878,25), efectuada por el Despacho Presidencial - Programa 01 Pliego Presidencia del Consejo

de Ministros, en favor de igual número de Centros Educativos de los departamentos de AMAZONAS, CAJAMARCA, ICA, LIMA y la Provincia Constitucional del CALLAO; y que se detallan en el Anexo adjunto que forma parte de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2°.- Transcribir la presente Resolución Suprema a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Educación.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

**ECONOMIA Y
FINANZAS**

Reglamento de la Ley General de Aduanas

DECRETO SUPREMO N° 121-96-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 809 se aprobó la Ley General de Aduanas;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Segunda Disposición Final del referido Decreto Legislativo, por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de ADUANAS, se debe aprobar el Reglamento de la Ley General de Aduanas;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 809 y en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Texto del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, el mismo que forma parte integrante del presente dispositivo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DE LA LEY
GENERAL DE ADUANAS**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Para efecto del presente Reglamento se entenderá por Ley, el Decreto Legislativo N° 809; que aprueba la Ley General de Aduanas y cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar el dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 2°.- El presente Reglamento establece las normas para la aplicación de las disposiciones que contiene la Ley General de Aduanas; que rige en todo el territorio aduanero.

Artículo 3°.- El servicio aduanero se presta a través de todas las dependencias que conforman la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), así como por

Los Agentes de Comercio Exterior, cuando actúen por delegación:

Artículo 4°. El paso por las fronteras de la República, por sus aguas jurisdiccionales y aeropuertos, de personas y/o mercancías sujetas a procedimientos aduaneros, así como de los vehículos utilizados para su transporte, está sujeto a la autoridad y vigilancia de la Aduana, de acuerdo con la Ley, el presente Reglamento, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Perú y demás normas sobre la materia.

Artículo 5°. Para el cumplimiento de sus funciones, ADUANAS podrá adoptar medidas tales como la verificación de la mercancía, la imposición de marcas, sellos y precintos, y el establecimiento de rutas y custodia para su traslado y/o almacenamiento.

Artículo 6°. Ninguna otra autoridad, organismo ni institución del Estado podrá ejercer funciones de determinación de la deuda tributaria, recaudación y fiscalización que conforme a la Ley son privativas de ADUANAS.

Artículo 7°. Las Intendencias de Aduana, dentro de su jurisdicción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y las consecuencias tributarias y técnicas que se deriven de ellos.

La competencia de una Intendencia de Aduana se extiende para resolver las cuestiones derivadas de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción, que originalmente haya autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas jurisdicciones aduaneras.

Artículo 8°. ADUANAS, a partir de la vigencia del presente dispositivo, dará inicio a la adecuación de su sistema de calidad a la estructura prevista en la Norma Técnica Peruana ISO 9000 a que se refiere las normas sobre la materia emitidas por el INDECOPI.

A más tardar el 31 de diciembre de 1999 ADUANAS deberá concluir con la adecuación a que se refiere el párrafo anterior.

A partir del 1 de enero de 1997 y dentro de los quince (15) días siguientes a cada semestre calendario, ADUANAS remitirá al Ministerio de Economía un informe dando cuenta de las medidas adoptadas para efecto de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9°. Por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, previa coordinación con ADUANAS, se establecerán los plazos y requisitos a que se sujetarán los operadores de comercio exterior para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 3° de la Ley sobre sistemas de aseguramiento de la calidad.

TITULO II

DEL REGIMEN TRIBUTARIO ADUANERO

CAPITULO I

De la Obligación Tributaria Aduanera

SECCION I

De la determinación de la Obligación Tributaria Aduanera

Artículo 10°. ADUANAS es el órgano competente para la determinación, verificación y fiscalización de la obligación tributaria aduanera; asimismo, está facultada para cobrar coactivamente el adeudo.

Artículo 11°. Las entidades del gobierno central, gobiernos regionales, gobiernos locales y demás entidades del sector público, salvo disposición legal expresa en contrario, están sujetas a las mismas responsabilidades y obligaciones tributarias que los demás sujetos pasivos.

Artículo 12°. En caso de incumplimiento del pago del adeudo tributario, ADUANAS notificará simultáneamente tanto al deudor principal, como al responsable solidario, requiriéndolos para el pago.

Artículo 13°. Para introducir a zonas de tributación común mercancías importadas a zona de tributación especial, se deberá pagar los tributos diferenciales correspondientes. En tal sentido, deberá pagarse la diferencia entre los tributos aplicables en la zona de tributación común y aquellos que hayan sido pagados para el ingreso de la mercancía a la zona de tributación especial.

Artículo 14°. La mercancía importada con inafectación o exoneración no podrá ser transferida o cedida por ningún título, ni destinada a fin distinto del que originó dicho beneficio, dentro del plazo de cuatro (4) años conta-

dos a partir del día siguiente de la numeración de la Declaración.

En caso que se transfieran o cedan antes del plazo señalado en el párrafo anterior, se deberán pagar previamente los tributos diferenciales.

No están comprendidos en los párrafos anteriores, aquellos casos en que por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes; así como aquellas mercancías nacionalizadas al amparo de Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 15°. Los derechos arancelarios y demás tributos serán expresados en dólares de los Estados Unidos de América. Su cancelación sólo se hará en moneda nacional al tipo de cambio venta de la fecha de pago.

Para efecto de la declaración de la base imponible, los valores se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América.

Los valores expresados en otras monedas extranjeras, se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América. En este caso, ADUANAS establecerá un mecanismo de difusión que permita a los usuarios conocer con suficiente anticipación los factores de conversión monetaria, los que serán utilizados en la declaración de la base imponible en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 16°. El importador abonará los derechos y demás tributos por la mercancía encontrada, cuando se constate las situaciones siguientes:

- a) Que estando el bulto en buena condición exterior, al momento del reconocimiento físico, se compruebe que existe falta de mercancía de acuerdo con la factura comercial.
- b) Que falte peso y se constate que hubo error en la declaración del mismo.
- c) Que el bulto se presente al reconocimiento físico en mala condición y acuse falta de mercancía, de acuerdo con la factura comercial.

No generan tributos, las mercancías que al momento del reconocimiento físico se comprueba que se encuentran en mal estado y que a solicitud del importador, dueño o consignatario sean destruidas o reembarcadas.

Artículo 17°. Las mercancías que hayan sufrido daño durante su transporte o su almacenamiento en el país, podrán ser nacionalizadas a opción del dueño o consignatario, aplicándose en tal caso los derechos arancelarios y demás tributos de acuerdo con su estado. El valor de las mismas se determinará de acuerdo con el sistema de valoración vigente.

Artículo 18°. No serán aplicables las normas legales que aumenten los derechos arancelarios a las mercancías, en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan sido adquiridas antes de la entrada en vigencia de la norma, acreditándose tal situación mediante Carta de Crédito confirmada e irrevocable, Orden de Pago, Giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del Sistema Financiero Nacional que pruebe el pago o compromiso de pago correspondiente.
- b) Cuando se demuestre que el conocimiento de embarque o documento de transporte correspondiente, hayan sido emitidos antes de la entrada en vigencia de la norma.
- c) Cuando se encuentren en zona primaria y no hayan sido solicitadas al régimen de importación definitiva, con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma.

Artículo 19°. Los requisitos o condiciones para la inafectación de las mercancías, en aplicación del Artículo 15° de la Ley, se regirán por las disposiciones legales específicas que las regulan.

Artículo 20°. Los intereses se liquidarán por mes a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la deuda. Tratándose de fracción de mes, los intereses se calculan por el número de días calendario transcurridos.

SECCION II

De la Extinción de la Obligación Tributaria

Artículo 21°. El pago del adeudo podrá efectuarse en las entidades bancarias autorizadas por ADUANAS y en las Intendencias de Aduana.

ADU modalid del adeu Artíc de la Le fecha de cargas a Tratánd exceso se el pago.

Artíc siguiente a) Po b) Po tributari c) Po d) Po pago. e) Po cualquier dimiente f) Por de devoi

La in contra u respecto El su adeudo t acaacim:

Artíc indebida mente fu mercanc autoriza Dicha se procedir Tributari

De Artíc se acred Aérea, A con cará

Artíc las sigui a) Ce Naciona b) Ce c) No d) Pó e) W: f) Pre g) Hi h) Ce i) Pag j) Ga k) Ca

La ga cional, in rresponc Se a habitual como tra cianos i perfecció

ADUANAS Ejará los procedimientos operativos y las modalidades de cancelación a los que se sujetará el pago del adeudo.

Artículo 22°.- El Plazo a que se refiere el Artículo 21° de la Ley, se computará a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la Declaración y en el caso de cargos a partir del día siguiente de la fecha de notificación. Tratándose de devoluciones por pagos indebidos o en exceso se computará a partir de la fecha en que se efectuó el pago.

Artículo 23°.- La prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación del adeudo.
- Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria aduanera por parte del deudor.
- Por el pago parcial realizado respecto del adeudo.
- Por la solicitud de un plazo para hacer efectivo el pago.
- Por la notificación coactiva de siete (7) días o por cualquier otro acto notificado al deudor dentro del procedimiento de Cobranza Coactiva.
- Por la compensación o la presentación de la solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso.

La interrupción de la prescripción de la acción de cobro contra un deudor tributario aduanero, no surte efecto respecto de otros deudores o responsables.

El nuevo término prescriptorio para exigir el pago del adeudo tributario se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interrumpido.

SECCION III

De las Devoluciones

Artículo 24°.- Las devoluciones por pagos efectuados indebidamente o en exceso, deberán solicitarse debidamente fundamentadas por el dueño o consignatario de la mercancía o por la agencia de aduana expresamente autorizado, dentro del término previsto de prescripción. Dicha solicitud deberá ser resuelta en el plazo y bajo el procedimiento establecido en el Artículo 162° del Código Tributario.

CAPITULO II

Del Retiro de las Mercancías de la Potestad Aduanera

SECCION I

De la Entrega Material de las Mercancías

Artículo 25°.- La condición de dueño o consignatario se acredita con el Conocimiento de Embarque, la Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte debidamente emitidos con carácter nominal o con los endoses correspondientes.

SECCION II

De las Garantías Aduaneras

Artículo 26°.- Constituyen modalidades de garantía las siguientes:

- Carta Fianza emitida por el Sistema Financiero Nacional.
- Certificado de Compensación Tributaria.
- Nota de Crédito Negociable.
- Póliza de Caución.
- Warrant.
- Prenda.
- Hipoteca.
- Certificado Bancario.
- Pagaré.
- Garantía Nominal.
- Carta Compromiso para Buenos Contribuyentes.

La garantía deberá ser solidaria, irrevocable, incondicional, indivisible y de realización inmediata cuando corresponda.

Se aceptará garantía global por parte de quienes habitualmente intervienen en trámites aduaneros, tales como transportistas, almacenes aduaneros y los beneficiarios de los regímenes suspensivos, temporales y de perfeccionamiento.

La garantía podrá ser otorgada por terceros.

Artículo 27°.- El derecho de la Aduana para ejecutar las garantías se efectuará de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

TITULO III

DE LA ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCIAS

CAPITULO I

Del Ingreso y Salida de Mercancías

y Medios de Transporte por las Fronteras Aduaneras Oficina de Asesoría Técnico Jurídica

SECCION I

De la Llegada y Salida de los Medios de Transporte

Artículo 28°.- Se encuentran habilitados para el tránsito de personas, medios de transporte y tráfico de mercancías:

- Los puertos marítimos, fluviales y lacustres.
- Los aeropuertos.
- Las vías terrestres que conducen directamente a la aduana de ingreso al territorio aduanero; y
- Otras legalmente autorizadas para el embarque y desembarque de mercancías, en cuyo caso, las Intendencias de Aduana a solicitud de los titulares y bajo su costo, designarán al personal que realice el control aduanero.

Artículo 29°.- Los responsables de los medios de transporte o sus representantes entregarán a la aduana competente, al momento de su recepción, los siguientes documentos, según corresponda:

- Declaración general.
- Manifiesto de carga.
- Copia del Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte, correspondiente a la carga manifestada para ese lugar.
- Lista de pasajeros y tripulantes, sus efectos personales y equipajes.
- Lista de provisiones de a bordo.
- Guía de valijas y envíos postales.

La carga destinada para cada puerto, aeropuerto o terminal terrestre debe manifestarse por separado.

Artículo 30°.- La autoridad aduanera, antes o después de la recepción legal de los medios de transporte, adoptará las medidas de control que estime necesarias, para evitar el desembarco clandestino de las mercancías así como la venta de artículos a bordo durante su permanencia en el territorio aduanero.

Artículo 31°.- Los responsables de los medios de transporte o sus representantes, cuyos vehículos salgan al extranjero, entregarán a la aduana de salida el manifiesto de carga y demás documentos exigibles que correspondan.

Artículo 32°.- Las personas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 30° de la Ley, deberán presentar su declaración para efecto de la revisión y despacho pertinentes.

SECCION II

Del Arribo Forzoso del Medio de Transporte

Artículo 33°.- La autoridad aduanera al tomar conocimiento de haberse producido un arribo forzoso, se constituirá en el lugar del arribo y solicitará al responsable del medio de transporte la presentación del manifiesto de carga; en caso éste no existiera, se confeccionará un acta en la que se especificará el número de bultos, marcas, clase, tipo de embalaje y demás datos de la carga transportada, quedando la mercancía bajo control aduanero.

Artículo 34°.- Los conductores de los medios de transporte que recojan o reciban mercancías u objetos provenientes de naufragios o accidentes, deberán declararlas y entregarlas a la autoridad aduanera y a falta de ésta a la autoridad del lugar, la que dará aviso inmediato a la Aduana de la jurisdicción, la misma que dispondrá su depósito bajo inventario.

El incumplimiento de lo señalado anteriormente, dará lugar a la retención de las mercancías por ADUANAS.

OFICINA ASESORIA TECNICO JURIDICO

Copia controlada N°

02

CAPITULO II

De la Descarga y Carga de las Mercancías

SECCION I

De la Descarga y Carga

Artículo 35°. - El control aduanero para la descarga y la carga de las mercancías se efectuará en la zona primaria de cada aduana, en días y horas hábiles o en las extraordinarias que se habiliten a pedido y costo de los interesados.

La aduana autorizará excepcionalmente la descarga en la zona secundaria, cuando se produzcan circunstancias especiales de caso fortuito o fuerza mayor.

En este último caso el dueño o consignatario presentará a la administración aduanera los siguientes documentos:

- a) Solicitud.
- b) Copia del Conocimiento de Embarque.
- c) Copia de Factura Comercial.

Artículo 36°. - Las Intendencias de Aduana, automáticamente, permitirán a la sola presentación de la solicitud del transportista, el desembarque de una mercancía destinada a otro puerto. En este caso, dichas Intendencias comunicarán este acto a la Intendencia de Aduana y autoridad portuaria del destino final, originalmente previsto, dentro de los dos (2) días de presentada la solicitud por el transportista.

SECCION II

Del Manifiesto de Carga y Entrega de la Carga

Artículo 37°. - El transportista o su representante en el país deberá entregar a la Autoridad Aduanera:

a) El manifiesto en la forma y oportunidad establecida en el presente Reglamento.

b) La relación de bultos faltantes y/o sobrantes, el primer día hábil siguiente de concluir la recepción por el almacén aduanero o el dueño o consignatario en los casos de descarga directa, la que deberá estar refrendada con las respectivas notas de tarja. Tratándose de carga consolidada, el plazo será de cinco (5) días.

c) La relación de los casos de pérdida por caso fortuito o fuerza mayor durante el transporte, que afecten la normal entrega de la carga manifestada, que se regularizará mediante la documentación sustentatoria pertinente, en el momento de la recepción del vehículo transportador.

d) La solicitud de devolución y de reembarque de los bultos sobrantes a la descarga, con la justificación del caso y adjuntando copia de la relación de dichos bultos, dentro del plazo de quince (15) días siguientes al término de la descarga; y

e) La solicitud de devolución de los bultos desembarcados por error, destinados a puertos y aeropuertos nacionales, previo cumplimiento de la diligencia y de las formalidades respectivas, dentro del plazo señalado en el literal anterior.

Artículo 38°. - Los bultos sobrantes serán entregados por el transportista o su representante a los almacenes aduaneros. Entendiéndose por bultos sobrantes aquellos que figuren en los manifiestos y que habiéndose desembarcado por error, correspondan a otro puerto, aeropuerto o terminal terrestre.

En el caso de bultos sin marca y que no pueda identificarse su contenido, sólo se autorizará su devolución previa solicitud de parte del conductor del medio de transporte y previo reconocimiento e inventario.

Artículo 39°. - La responsabilidad del transportista o su representante en el país por los bultos y/o mercancías a granel manifestados, concluirá con la entrega a los almacenes aduaneros o a los dueños o consignatarios.

Artículo 40°. - ADUANAS, sólo para efecto de la conformidad del manifiesto, aceptará automáticamente un margen de tolerancia de hasta cinco por ciento (5%), respecto de la carga de gran volumen o a granel, no considerándose tal hecho como una infracción administrativa.

Artículo 41°. - Los transportistas o sus representantes en el país, presentarán la rectificación del manifiesto de carga con la justificación de la diferencia entre la

carga manifestada y la entregada, en un plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente del término de la descarga.

Tratándose de carga desconsolidada, el plazo señalado en el párrafo anterior se computará a partir del día siguiente de la desconsolidación.

Artículo 42°. - Concluido el plazo de treinta (30) días posteriores del término de la descarga, o cuando se produzca la corrección cuando hay rectificación del manifiesto, en los plazos de Ley, de oficio se dará por cancelado el manifiesto de carga, quedando concluida toda acción sobre el mismo por parte de la compañía transportadora.

SECCION III

De los Agentes de Carga Internacional

Artículo 43°. - Son funciones del agente de carga internacional las siguientes:

- a) Consolidar y desconsolidar las mercancías entregadas por sus clientes.
- b) Emitir documentos de transporte tales como: conocimiento de embarque, guía aérea o carta porte.
- c) Recibir la mercancía embarcada por su intermedio, debiendo formular las coordinaciones pertinentes para su almacenaje, comprobando el estado de los bultos llegados y en el caso de sobrantes y faltantes participar en las diligencias de inventario.
- d) Confeccionar el manifiesto de carga de las mercancías desconsolidadas.
- e) Tramitar las justificaciones de los manifiestos de carga que deba presentar la compañía transportadora.
- f) Recibir, consignar y poner a disposición de los transportistas o de los destinatarios las mercancías procedentes y/o destinadas de o al exterior y que se encuentren bajo control aduanero.
- g) Otras que determine la autoridad aduanera.

Artículo 44°. - El agente de carga internacional deberá presentar a ADUANAS el manifiesto de las mercancías desconsolidadas, adjuntando copia del Conocimiento de Embarque, Guía Aérea o Carta Porte, dentro del plazo de cinco (5) días computados a partir del día siguiente del término de la descarga.

SECCION IV

Del Almacenamiento de Mercancías y de la Responsabilidad Del Depositario

Artículo 45°. - La autorización para el funcionamiento de los almacenes aduaneros, sean éstos terminales de almacenamiento o depósitos aduaneros, públicos o privados, será otorgada mediante Resolución de ADUANAS, la cual indicará la jurisdicción aduanera en la que deberán operar.

ADUANAS establecerá los documentos que acompañarán a la solicitud de autorización.

Artículo 46°. - Los almacenes aduaneros están obligados a cumplir con las condiciones y requisitos siguientes:

a) Disponer de una infraestructura con las siguientes características:

- Áreas, instalaciones, equipos y medios que satisfagan las exigencias de funcionalidad, higiene y seguridad.
- Contar con una zona especial para el reconocimiento físico de las mercancías.
- Contar con sistemas de comunicación y equipos de cómputo que permitan su interconexión con ADUANAS.
- Mantener sus áreas, instalaciones y equipos permanentemente adecuados.

b) Constituir garantía a favor de ADUANAS.

c) Entregar a ADUANAS, en un plazo máximo de cinco (5) días computados a partir del día siguiente al de la recepción de las mercancías, la conformidad por las mismas, recibidas de acuerdo con los manifiestos, incluido los bultos sobrantes.

d) Dar aviso a ADUANAS de las pérdidas o daños, inmediatamente de verificado el hecho.

e) Informar a ADUANAS de las operaciones de ingreso y salida de mercancías.

Artículo 47°. - La garantía a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, se fijará por Resolución de Superin-

tendencia
cada depós
promedio
correspond
considerar
En el caso
al valor C
extranjera
chos recint
rior, sin co
de abandon

Artículo
operar en l
na Marítim
mercancías

Artículo
mercancías
sola autori
a operaci
vación o co
previo, pes
reembalaje
indispensa

Artículo
no legal, s
ADUANAS
dos a parti
treinta (30
mediante a
las

Artículo
yen en dep
me a lo sig

a) En l

1. Una
conformida
2. En el
propiedad
nada y con

b) En l
momento
ingreso a s

Artículo
concepto d
almacenes
modalidad
do a su cus
Se cons
dro, total o

Artículo
rio:

repre
de Ley; o
b) Con l
de abandon

Artículo
ésta no fue
el despacho
a la Intend
Transc
fecha de re
mercancía,
na los dere
su importa

De

Artículo
por proced
bio de inf

tendencia de Aduanas tomando en cuenta, para el caso de cada depósito aduanero autorizado, el valor CIF del saldo promedio mensual de la mercancía extranjera que les correspondiera durante el ejercicio fiscal anterior, sin considerar las mercancías en situación de abandono legal. En el caso de cada terminal de almacenamiento, en base al valor CIF del promedio mensual de las mercancías extranjeras y nacionalizadas que hubieren salido de dichos recintos respectivamente en el ejercicio fiscal anterior, sin considerar el valor de las mercancías en situación de abandono legal.

Artículo 48°.- Los depósitos aduaneros autorizados a operar en las jurisdicciones de las Intendencias de Aduana Marítima y Aduana Aérea del Callao podrán recibir mercancías llegadas a cualquiera de dichas Intendencias.

Artículo 49°.- Durante el almacenamiento de las mercancías, sus dueños o consignatarios podrán, con la sola autorización del responsable del almacén, someterlas a operaciones usuales y necesarias para su mejor conservación o correcta declaración, tales como reconocimiento previo, pesaje, medición o cuenta, reacondicionamiento, reembalaje, retiro de muestras y perforaciones o las indispensables para facilitar su despacho.

Artículo 50°.- Las mercancías en situación de abandono legal, deberán ser entregadas por el depositario a ADUANAS en el plazo máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 41° de la Ley, mediante acta de entrega, acompañada de la relación de las mercancías.

Artículo 51°.- Los almacenes aduaneros se constituyen en depositarios responsables de las mercancías, conforme a lo siguiente:

a) En los terminales de almacenamiento:

1. Una vez recepcionadas las mercancías y con la conformidad de la Nota de Tarja.
2. En el caso de contenedores o pallet y cuya carga sea propiedad de diferentes consignatarios, una vez recepcionada y con la conformidad de la Tarja al Detalle.

b) En los depósitos aduaneros autorizados, desde el momento en que la mercancía es entregada para su ingreso a sus almacenes:

Artículo 52°.- Se entiende comprendido dentro del concepto de pérdida de las mercancías ingresadas a los almacenes aduaneros, el extravío, hurto, robo o cualquier modalidad que impida sean halladas en el recinto destinado a su custodia.

Se considera daño, toda forma de deterioro o desmedro, total o parcial de la mercancía en dichos recintos.

Artículo 53°.- Cesa la responsabilidad del depositario:

- a) Con la entrega de la mercancía al interesado y/o a su representante, previo cumplimiento de las formalidades de Ley; o
- b) Con la entrega de la mercancía a ADUANAS en caso de abandono legal.

Artículo 54°.- Si al momento de solicitar la mercancía ésta no fuere hallada en los almacenes de los depositarios, el despachador de aduana deberá comunicar dicho hecho a la Intendencia de Aduana.

Transcurridos diez (10) días, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación y no es hallada la mercancía, el depositario procederá a cancelar a la aduana los derechos arancelarios y demás tributos que afecten su importación.

TITULO IV

DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS

CAPITULO UNICO

De la Declaración de las Mercancías

Artículo 55°.- La destinación aduanera se solicitará por procedimientos informáticos, mediante el intercambio de información por vía electrónica; o, por escrito

mediante la presentación física de la documentación correspondiente.

Artículo 56°.- El uso de medios informáticos para la formulación de las Declaraciones y los registros insertados en ellas, gozarán de plena validez.

En caso de que se produjere una disconformidad de datos de un mismo documento, registrado en los archivos de los operadores de comercio exterior en relación con los de ADUANAS, se presumirán correctos estos últimos, salvo prueba en contrario.

La utilización de la clave electrónica asignada a los despachadores de aduana equivale y sustituye a su firma manuscrita o a la del representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, para todos los efectos legales.

Artículo 57°.- Las Declaraciones presentadas por escrito que amparan los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción, serán suscritas por los despachadores de aduanas, el transportista o el consignante, según corresponda; quienes deberán registrar en ellas la información requerida, adjuntando los documentos que establece el presente Reglamento.

Artículo 58°.- La Declaración obliga a la persona en cuyo nombre se formula. Quien presenta una Declaración en representación de otra será solidariamente responsable con ésta de la exactitud de los datos consignados en ella. No existirá responsabilidad cuando la consignación de los datos se efectúe por mandato legal y quienes hayan efectuado la referida consignación de datos no tengan los elementos suficientes para verificar la exactitud de los mismos por haber sido formulados por persona distinta.

Artículo 59°.- El Sistema Anticipado de Despacho Aduanero permite iniciar el trámite de la Declaración antes de la llegada de las mercancías embarcadas al territorio aduanero.

Para acogerse al Sistema Anticipado de Despacho Aduanero los beneficiarios no deben haber incurrido en la comisión de infracciones sujetas a sanción de multa-firme en los trámites y procedimientos de los regímenes de importación, admisión temporal, importación temporal, depósito o del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la Declaración.

Para efectos del párrafo anterior no se considerarán aquellas sanciones de multa cuyo monto haya sido menor a 1 UIT.

Las personas naturales o jurídicas que se acojan al Sistema Anticipado de Despacho Aduanero tienen derecho a transportar directamente las mercancías a sus almacenes.

En caso de que la mercancía quede sometida por el Sistema Aleatorio a reconocimiento físico, ADUANAS a más tardar en el plazo de tres (3) días del retiro de las mercancías, efectuará dicho reconocimiento bajo costo del beneficiario en su local o almacén. Vencido dicho plazo sin que ADUANAS haya realizado el reconocimiento, el beneficiario dispondrá de la mercancía.

Artículo 60°.- Se considera despachos urgentes a que se refiere el Artículo 45° de la Ley, a los envíos de urgencia y los envíos de socorro.

Artículo 61°.- Constituyen envíos de urgencia las mercancías que por su naturaleza requieran de un tratamiento preferencial.

La Administración Aduanera autorizará el despacho urgente de las siguientes mercancías:

- a) Organos, sangre y plasma sanguíneo de origen humano;
- b) Mercancías y materias perecedoras, destinadas a la investigación médica y agentes ictiológicos;
- c) Materiales radioactivos;
- d) Animales vivos;
- e) Mercancías perecedoras o susceptibles de descomposición o deterioro;
- f) Explosivos, combustibles y mercancías inflamables;
- g) Diarios, revistas y publicaciones periódicas;
- h) Medicamentos y vacunas;
- i) Piedras y metales preciosos, billetes, cuños y monedas;

OFICINA ASESORÍA TÉCNICO JURIDICO

Copia controlada N°

02